

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Concordia (Ant.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Liquidatario Sociedad Conyugal  
Demandante : Alba Lucía Sánchez Gutiérrez  
Demandado : Guillermo León Rivera Montoya  
Radicado : 05 209 34 89 001 2020 00054  
Sustanciación : 178  
Tema : No tiene por notificado

Se allega memorial suscrito por el apoderado demandante, en el que indica que no ha realizado la notificación personal de la demanda, pues no ha sido posible la entrega de los documentos.

Aporta, nota de devolución por dirección errada; solicita, por lo tanto, se autorice notificación por aviso.

Al respecto, cabe señalar, que con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, por motivos de la pandemia COVID-19, se indicó la forma de la notificación del auto admisorio de la demanda indicando en su artículo 6:

*(...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.** (se resalta). Además, se debe aportar la constancia de recibido, por parte del demandado. tal como se indicó en el numeral CUARTO del auto admisorio.*

Ello, en consonancia con la sentencia C 420 de 2020 que indica: *(ii) el litigio realmente se traba con **la notificación del auto admisorio de la demanda,** por lo*

*que sin importar las acciones que el demandado pueda adelantar de manera previa, la decisión de iniciar el proceso sigue a cargo de la autoridad judicial como rector del proceso, garante de la seguridad jurídica y de la publicidad de las actuaciones. (se resalta).*

Ahora bien, en cuanto a la notificación por aviso establece claramente el inciso 3 del artículo 292 del CGP:

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”.

Nótese que se indica que, se envía a la misma dirección a la que se envió la citación para la notificación personal; sin embargo, en el presente caso, hay constancia de que la dirección es errada, por tanto, es ilógico pretender notificar a alguien de la existencia de la demanda, en una dirección que se conoce no es la correcta.

Sumado a lo anterior, debemos ceñirnos a lo establecidos por el Decreto 806 de 2020, que modificó la forma de las notificaciones al demandado, señalando en su artículo 8: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.* (resalta el despacho).

En conclusión, no es dable acceder a lo solicitado por el demandante por las razones ya anotadas; tendrá entonces que ofrecer una nueva dirección de notificación conforme a plurimencionado decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1770c8f06e647483b24f19101a5de98358fed765c9ecfed8158350b240f15ec**

Documento generado en 19/04/2021 01:49:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Concordia (Ant.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Liquidación de sociedad conyugal  
Demandante : Luz Amparo Zapata Rodas  
Demandado : Alvaro Omar de Jesús Razminas Piedrahíta  
Radicado : 05 209 34 89 001 2021 00015  
Sustanciación: 187  
Tema : Resuelve solicitud

Dentro del referido proceso, el señor FERNEY VELEZ SUAZA, allega memorial, en el que solicita hacerse parte dentro del proceso liquidatorio, toda vez que realizó un préstamo a la demandante. Anexa, letra de cambio.

Para decidir lo anterior, es necesario remitirnos a lo normado en el artículo 1312 del CC y 501 del CGP; por lo tanto, dado que se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, se permitirá al solicitante asistir a la mencionada audiencia; para lo cual, se tendrá presente lo indicado en el inciso 3 del numeral 1 del artículo 501 del CGP, que indica:

*“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”.*

Dando cumplimiento a lo consagrado en el decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará vía TEAMS, para lo cual, se enviará el respectivo enlace el día previo a la realización de la misma, al correo que aparece en la solicitud.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**20411d97342bd88c68cb365f2c6221726ede033527ea73790010ee14f1201006**

Documento generado en 19/04/2021 02:16:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 182
RADICADO:	052093184001-2019-00094-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANGELA MARCELA VELÁSQUEZ ÁLVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA WENDY ANABEL VILLA VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	FABIO NELSON VILLA SÁNCHEZ
ASUNTO:	REQUIERE DEMANDANTE

Dado que, en la presente demanda no se ha notificado al demandado sobre la existencia de la misma, se requiere a la parte demandante para que proceda a dar impulso al proceso, esto es, para que gestione la integración del contradictorio.

Por lo anterior, requiérase a la parte actora para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, dé cumplimiento a la carga procesal, dado que es exclusiva de su resorte so pena de archivo por inactividad; o de ser el caso, informe al despacho si no se tiene la voluntad de continuar con el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**2515a6730695cb1e54cac966f937132ec16789faf105cf07b8bb1ef9c6fd2f07**

Documento generado en 19/04/2021 01:49:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 179
RADICADO:	052093184001-2019-00069-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CLAUDIA ELENA GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JOHN ALEXIS BETANCUR GARCÍA
DEMANDADO:	JOHN FREDY BETANCUR CORREA
ASUNTO:	REQUIERE DEMANDANTE

Dado que, en la presente demanda no se ha notificado al demandado sobre la existencia de la misma y tampoco se ha perfeccionado la medida cautelar decretada, se requiere a la parte demandante para que proceda a dar impulso al proceso, esto es, para que gestione la integración del contradictorio e informe si conoce el nuevo empleo del demandado a efectos de proceder con la comunicación al pagador.

Por lo anterior, requiérase a la parte actora para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, dé cumplimiento a la carga procesal, dado que es exclusiva de su resorte so pena de archivo por inactividad; o de ser el caso, informe al despacho si no se tiene la voluntad de continuar con el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

Calle 18 # 19 - 10 Edificio Gabriel Mesa Oficina 201.  
**CONCORDIA (ANTIOQUIA)**  
Teléfono: (574)844 62 70.  
Correo: j01prfconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**47233862b66cac6e4105ec07b3d47447419608204d5489e20b06b46dedeacdd7**

Documento generado en 19/04/2021 01:49:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 184
RADICADO:	052093184001-2020-00006-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GLORIA ELSY ARBOLEDA SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO DAIVIG GALENAO ARBOLEDA
DEMANDADO:	JOSÉ INDALECIO GALEANO RUIZ
ASUNTO:	REQUIERE NUEVAMENTE DEMANDANTE

Dado que desde el 19 de febrero de la anualidad que avanza, se requirió a la parte demandante para que procediera a notificar al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, se le envié a través de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos y del mandamiento de pago o en caso contrario de no contar con medio digital se le envié de manera física, sin que a la fecha se haya dado respuesta, en ese orden se requiere nuevamente a la parte ejecutante, para que proceda a dar impulso al proceso, y gestione la integración del contradictorio.

Por lo anterior, requiérase nuevamente a la parte actora para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, dé cumplimiento a la carga procesal, dado que es exclusiva de su resorte so pena de archivo por inactividad; o de ser el caso, informe al despacho si no se tiene la voluntad de continuar con el proceso, de no haber manifestación alguna se archivará el proceso por razones administrativas, pudiendo reactivarlo cuando lo considere.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA**

Calle 18 # 19 - 10 Edificio Gabriel Mesa Oficina 201.  
CONCORDIA (ANTIOQUIA)  
Teléfono: (574)844 62 70.  
Correo: j01prfconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**feb6fe23a237ca6f3141eda4bc053281051b25aa81e6a4326bb4b11152f65de1**

Documento generado en 19/04/2021 01:49:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 180
RADICADO:	052093184001-2019-00081-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ELIZABETH FERNANDA PATIÑO URIBE EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO CARLOS DANIEL VELÁSQUEZ PATIÑO
DEMANDADO:	AICARDO ANTONIO VELÁSQUEZ BLANDÓN
ASUNTO:	REQUIERE DEMANDANTE

Dado que, en la presente demanda no se ha notificado al demandado sobre la existencia de la misma y tampoco se ha perfeccionado la medida cautelar decretada, se requiere a la parte demandante para que proceda a dar impulso al proceso, esto es, para que gestione la integración del contradictorio e informe si conoce el nuevo empleo del demandado a efectos de proceder con la comunicación al pagador.

Por lo anterior, requiérase a la parte actora para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, dé cumplimiento a la carga procesal, dado que es exclusiva de su resorte so pena de archivo por inactividad; o de ser el caso, informe al despacho si no se tiene la voluntad de continuar con el proceso.

**NOTIFÍQUESE y C**

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA**

**JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Firmado Por:**

**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0c22627c2cd48bb8c33a96bdcb298295cecf87e8f37d21f8ca365099135b553**

Documento generado en 19/04/2021 01:49:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 183
RADICADO:	052093184001-2019-00101-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CAROLINA LÓPERA VÉLEZ
INTERESADA:	MARIA ISABEL RESTREPO ROMÁN EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO EDWIN RUIZ RESTREPO
DEMANDADO:	EDWIN RUIZ ANGULO
ASUNTO:	REQUIERE DEMANDANTE

Dado que, en la presente demanda no se ha notificado al demandado sobre la existencia de la misma y tampoco se han perfeccionado las medidas cautelares decretadas (embargo de salario y embargo y secuestro de dos motocicletas), se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a dar impulso al proceso, esto es, para que gestione la integración del contradictorio e informé al despacho si ya se materializaron las medidas.

Por lo anterior, requiérase a la parte actora para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, dé cumplimiento a la carga procesal, dado que es exclusiva de su resorte so pena de archivo por inactividad; o de ser el caso, informe al despacho si no se tiene la voluntad de continuar con el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

**Firmado Por:**

**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**45e4fb4f0474330ff18e1676c71179b6c58d040657bb24974e31c47d8c31bb15**

Documento generado en 19/04/2021 01:49:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Concordia-Antioquia, Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

<b>AUTO SUSTANCIACIÓN</b>	176
<b>RADICADO</b>	05 209 31 84 001 2021 00031 00
<b>PROCESO</b>	J.V DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTIVA POR DESAPARECIMIENTO
<b>SOLICITANTE</b>	GLORIA ELENA BALZAN BENJUMEA
<b>DESAPARECIDO</b>	CARLOS MARIO RIVERA MUÑOZ
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	DEJA SIN VALOR ACTUACIÓN

Luego de revisar toda la actuación surtida hasta la fecha con ocasión del trámite adelantado dentro del proceso de la referencia, se advierte que se incurrió en error involuntario en el auto de sustanciación Nro. 131, dado que se admitió la demanda para dos procesos, Declaración de Ausencia y Declaración de Muerte Presuntiva por Desaparecimiento, siendo el objeto del primero de ellos, la protección de los bienes del ausente a través de un nombramiento de un curador ad-litem que administre el patrimonio de éste, no obstante se pudo colegir en memorial allegado por el apoderado de la solicitante, que bajo la gravedad de juramento, ésta manifestó que el ausente en el momento del desaparecimiento no tenía bienes (muebles e inmuebles).

A su vez en el citado auto, se omitió ordenar las publicaciones de que trata el Numeral 2° del artículo 97 del Código Civil, es decir las tres publicaciones en un medio escrito de amplia circulación, mediando entre cada una como mínimo, cuatro (4) meses. Además en una radiodifusora local a escogencia de la interesada de conformidad con el art. 584 numeral 1°, en concordancia con el artículo 583 numeral 2° del C. G.P

Pues bien, se tiene que la ley 1531 se basa en la reducción de términos para la obtención de declaración de ausencia, nótese como la sentencia debe proferirse dentro de los 2 meses siguientes a la única publicación que ordena el juez –arts. 5°



y 6°-; mientras que la acción a que refieren tanto el Código Civil como el General del Proceso, exige 3 publicaciones que en la práctica deben llevarse a lo largo de todo un año. –art. 97, numeral 2° C. Civil, prolongación de tiempo que va en detrimento de la teleología de la declaración de ausencia por **desaparición forzada**. Sumado a que de los hechos se desprende que ya han transcurrido más de 21 años desde su desaparecimiento, y solo hasta ahora se viene adelantar el proceso.

Sumado a lo anterior señala el artículo 585 del Código General del Proceso, que si bien en una misma demanda podrá pedirse que se haga la declaración de ausencia y posteriormente la de muerte por desaparecimiento, se deben de tramitar en cuadernos separados y se resolverán de manera disímil, situación que no se cumple en este caso, en consecuencia se dejará sin valor el auto de sustanciación nro. 131, en lo concerniente a la admisión de la Declaración de Ausencia, toda vez que no se cumple con el objeto del mismo y en su lugar mantener incólume lo demás, es decir se continúa el trámite para el proceso de Jurisdicción Voluntaria Muerte Presuntiva por Desaparecimiento.

En mérito de lo brevemente expuesto y sin necesidad de más consideraciones el  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CONCORDIA-ANTIOQUIA

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin valor la actuación del auto de sustanciación Nro. 131 del 11 de marzo de 2021, en lo referente a la admisión del proceso de Declaración de Ausencia, en todo lo demás se mantiene incólume lo resuelto, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena el emplazamiento del presunto desaparecido, mediante edictos que contendrán la identificación de la persona cuya declaración de desaparecimiento se persigue, el lugar de su último domicilio conocido, el nombre de la parte solicitante y la prevención a quien tenga noticias de él, para que las comuniquen al Juzgado. El edicto se publicará en los periódicos “El Espectador” y

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

“El Colombiano” el día domingo, tres veces por lo menos, dejando transcurrir más de cuatro meses entre cada publicación (artículo 97 numeral 2º del C. de P. Civil), y en una radiodifusora local a escogencia de la interesada, de conformidad con el art. 584 numeral 1, en concordancia con el artículo 583 numeral 2º del C. G.P.

**NOTIFIQUESE**

**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ade4b71ba21890db49c57346ddf2f15200fc1cbfc98ad3c6c42af53c06325419**

Documento generado en 19/04/2021 01:49:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 186
RADICADO:	052093184001-2020-00018-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	COMISARIA DE FAMILIA DE CONCORDIA EN REPRESENTACIÓN DE LAS MENORES ALISON YASURY MEJÍA ESTRADA Y TIPHANY MEJIA ESTRADA
INTERESADA:	ANY MARYORY ESTARDA MORALES
DEMANDADO:	EDWIN ANDRÉS MEJÍA ROMERO
ASUNTO:	REQUIERE DEMANDANTE

Dado que, en la presente demanda no se ha notificado al demandado sobre la existencia de la misma y tampoco se ha perfeccionado la medida cautelar decretada, se requiere a la parte demandante para que proceda a dar impulso al proceso, esto es, para que gestione la integración del contradictorio e informe al despacho si ya se materializó la medida de embargo.

Por lo anterior, requiérase a la parte actora para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, dé cumplimiento a la carga procesal, dado que es exclusiva de su resorte so pena de archivo por inactividad; o de ser el caso, informe al despacho si no se tiene la voluntad de continuar con el proceso.

Infórmese a la parte demandante de esta decisión a través de su correo institucional.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA**

**JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

**Firmado Por:**

**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8158362119fd5e5b846abb073dd835a8e92b53ea985a6afd31bd0f4226b32c7f**

Documento generado en 19/04/2021 01:49:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 185
RADICADO:	052093184001-2020-00016-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	COMISARIA DE FAMILIA DE CONCORDIA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR VALERY ESMERALDA CAICEDO GONZÁLEZ
INTERESADA:	BERTA GLADIS GONZÁLEZ ARIAS
DEMANDADO:	NELSÓN ANDRÉS CAICEDO SÁNCHEZ
ASUNTO:	REQUIERE DEMANDANTE

Dado que, en la presente demanda no se ha notificado al demandado sobre la existencia de la misma y tampoco se ha perfeccionado la medida cautelar decretada, se requiere a la parte demandante para que proceda a dar impulso al proceso, esto es, para que gestione la integración del contradictorio e informe al despacho si ya se materializó la medida de embargo.

Por lo anterior, requiérase a la parte actora para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, dé cumplimiento a la carga procesal, dado que es exclusiva de su resorte so pena de archivo por inactividad; o de ser el caso, informe al despacho si no se tiene la voluntad de continuar con el proceso.

Infórmese a la parte demandante de esta decisión a través de su correo institucional.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA**

Calle 18 # 19 - 10 Edificio Gabriel Mesa Oficina 201.  
CONCORDIA (ANTIOQUIA)  
Teléfono: (574)844 62 70.  
Correo: j01prfconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**5c362566dc1f2e455b347fe9467e1fc867ae0cfa0a8f7e49cbf5308ae4bcdfb1**

Documento generado en 19/04/2021 01:49:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 187
RADICADO:	052093184001-2020-00024-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	COMISARIA DE FAMILIA DE CONCORDIA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR KAREN ROMAN CORREA
INTERESADA:	MRTA CECILIA CORREA ARBOLEDA
DEMANDADO:	ADRAIN ALBERTO ROMÁN MEJÍA
ASUNTO:	REQUIERE DEMANDANTE

Dado que, en la presente demanda no se ha notificado al demandado sobre la existencia de la misma y tampoco se ha perfeccionado la medida cautelar decretada, se requiere a la parte demandante para que proceda a dar impulso al proceso, esto es, para que gestione la integración del contradictorio e informe al despacho si el demandado se encuentra nuevamente laborando, en caso afirmativo, aportar los datos del empleador para proceder hacer efectiva la medida de embargo.

Por lo anterior, requiérase a la parte actora para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, dé cumplimiento a la carga procesal, dado que es exclusiva de su resorte so pena de archivo por inactividad; o de ser el caso, informe al despacho si no se tiene la voluntad de continuar con el proceso.

Infórmese a la parte demandante de esta decisión a través de su correo institucional.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA**

**JUEZ**

Calle 18 # 19 - 10 Edificio Gabriel Mesa Oficina 201.  
CONCORDIA (ANTIOQUIA)  
Teléfono: (574)844 62 70.  
Correo: j01prfconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Firmado Por:**

**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3caf3e047667515c035d179414d3a3df2c6a19fb2c7bea43abb345d0d1a53a1**

Documento generado en 19/04/2021 01:49:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**